

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16601 *RESOLUCION de 4 de julio de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 1 de febrero de 1994, en el recurso número 1.685/1990, interpuesto por don Antonio Pérez Alcántara.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 1 de febrero de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso número 1.685/1990, promovido por el recurrente don Antonio Pérez Alcántara, contra la denegación, por silencio administrativo, de la asignación de complemento específico efectuada mediante petición de 13 de febrero de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Pallamos: Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Pérez Alcántara, contra la denegación por silencio administrativo de la petición efectuada el 13 de febrero de 1990 ante la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores en reclamación de complemento específico, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicho acto por incompetencia del citado órgano administrativo para resolver la pretensión, que podrá ser solicitada por el interesado ante el órgano competente; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Subsecretaría ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1994.—P.D. (Orden de 31 de agosto de 1989), Jesús Ezquerro Calvo.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

16602 *RESOLUCION de 3 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de revocación de poder y concesión de nuevos poderes por una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, contra la negativa de la Registradora mercantil número 2 de Valencia a inscribir una escritura de revocación de poder y concesión de nuevos poderes por una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 13 de noviembre de 1992, ante el Notario de Valencia, don Angel Rueda Pérez, se otorgó escritura de revocación de poder y concesión de nuevos poderes, por la entidad «Distribuidora de Bebidas Seguí, Sociedad Limitada». En la certificación de los acuerdos adoptados en la Junta general de dicha sociedad el día 12 de noviembre de 1992, expedida por la Administradora única se hacen constar, entre otros: «1.º Autorizar a la Administradora única doña Ana María Segarra Albiol para revocar el apoderamiento que se confirió a doña María Angeles Guillem Carretero, con la denominación de Gerente, en escritura autorizada el 7 de marzo de 1991, por el Notario de Valencia don Manuel Angel Rueda Pérez, número 677, de protocolo; 2.º Autorizarla igualmente para conceder nuevos poderes, con la denominación de Gerente y con las mismas facultades que tenía la anterior, a don Antonio Segado Selfa, vecino de El Puig de Santa María, calle Mayor, número 24 ...». En el último párrafo del disponente I de dicha escritura se dice: «A la concesión de nuevos poderes, con la denominación de Gerente, en favor de don Antonio Segado Selfa; en quien se delegan las facultades que a la Administración de la sociedad atribuye el artículo 9 de los Estatutos sociales, concretamente las contenidas en los apartados 1 al 12 de dicho artículo».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1. Ser erróneo el disponente I en cuanto a la designación de la persona a quien se revoca los poderes en él expresados. 2. Carecer de facultades la Junta general para acordar la concesión de poderes conforme a la doctrina que se deduce de las Resoluciones de la Dirección General de 8 de febrero de 1975, 24 de noviembre de 1981, 31 de octubre de 1989, 28 de febrero de 1991 y 1 de marzo de 1993, sin que tampoco la Administradora compareciente pueda otorgar poderes generales conforme al artículo 8.13 de los Estatutos sociales. 3. No estar prevista en los Estatutos la denominación de Gerente para la designación de apoderados por haber sido modificado el artículo 14 de los antiguos Estatutos. 4. Ser contradictorio el párrafo final del disponente I por cuanto tras expresar que se conceden poderes delega facultades, delegación sólo posible en supuesto de Consejo de Administración conforme a los artículos 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y Resolución de 13, 14 y 15 de octubre de 1992. Es insubsanable el segundo defecto y no procede anotación preventiva. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 14 de abril de 1993.—La Registradora».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuesto recurso de reforma contra los defectos segundo, tercero y cuarto de la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en cuanto al defecto número 2, la Registradora incurre en error de calificación, por doble motivo: a) Porque ni en la certificación de la Junta se dice en ningún acuerdo que aquélla conceda poderes ni expresión semejante se utiliza en la escritura. La Junta general lo que hace es autorizar a la Administradora única para el otorgamiento de poderes, no los concede, y b) La Administradora compareciente está especialmente facultada para otorgar poderes generales por la Junta general. 2.º Que en lo referente al defecto número 3, hay que señalar que si la denominación de Gerente no existe en los Estatutos parece lógico que esa denominación no se inscriba en el Registro Mercantil. Se considera

que esta parte de la escritura es inscribible por su propia naturaleza, igual que sucede con los pactos de naturaleza obligaciones. Lo erróneo es calificarlo de defecto. Pero este carácter inscribible de la denominación de Gerente al no constituir verdaderamente un defecto no debe impedir la inscripción del resto de la escritura y concretamente de la concesión del poder. 3. En lo que respecta al defecto número 4 la Registradora también incurre en error por la interpretación encorsetada que hace de los términos contenidos en el último párrafo del dispone I, pues no se pretende tal delegación de facultades, pues si se utiliza la expresión «se delegan las facultades que a la Administración de la sociedad atribuye el artículo» se está utilizando la expresión «delegar» como sinónimo de atribuir, asignar, etc. No se está ante un problema jurídico, sino ante un problema gramatical.

IV

La Registradora mercantil número 2 de Valencia decidió no admitir el recurso por su interposición fuera de plazo, e informó: Que en virtud de lo establecido en los artículos 5 del Código Civil, 43, 55 y 69 del Reglamento del Registro Mercantil, el recurso está formulado fuera de plazo, pues la nota de calificación se extiende el día 14 de abril y el recurso se presenta el día 14 de junio.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en cuanto al plazo de presentación del recurso de reforma el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil se limita a señalar el plazo de dos meses sin aclarar la forma del cómputo de dicho plazo. Por lo tanto, hay que acudir a la regla general del Código Civil, en su artículo 5. Por tanto, se considera que el día inicial no entra en el cómputo del plazo, en virtud de lo establecido en el citado precepto, la propia mecánica registral, las normas reglamentarias relativas al asiento de presentación, la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado en materia de plazo de convocatoria de la Junta general, y la interpretación judicial de las normas sobre cómputo de plazos. Que en lo referente a las cuestiones de fondo hay que añadir: 1. En cuanto al defecto señalado con el número dos que la interpretación se propone a la Registradora llevaría a la situación de imposibilidad de la sociedad de otorgar poderes. 2. En lo que concierne al defecto señalado en el número 3 de la Registradora, parte de la errónea idea de que todo el contenido de una escritura debe ser inscribible en el Registro, y esto no es así, pues hay constantemente, pactos en las escrituras que no son objeto de inscripción en el Registro Mercantil o en el de la Propiedad, ni se pretende que lo sean.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil 43, 55, 69, 70 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, 119 del Reglamento Hipotecario y la Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de diciembre de 1987.

1. Sin que se entre en el fondo del asunto se alega que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, ya que la nota de calificación lleva fecha de 14 de abril y el recurso ha sido interpuesto el 14 de junio. La funcionaria calificante se apoya en su argumentación en los artículos 43 (vigencia del asiento de presentación) y 55 (fecha de la inscripción), del Reglamento del Registro Mercantil para entender que el día inicial entra en el cómputo de los meses.

2. La norma que ha de interpretarse es la establecida en el artículo 69.1 del citado Reglamento la cual establece que «el plazo para interponer el recurso será de dos meses a contar desde la fecha de la nota de calificación». Se trata de una norma que se limita a establecer un plazo, por lo que no es necesario acudir a preceptos distintos de los establecidos con carácter general en el Código Civil para averiguar cómo ha de hacerse el cómputo del mismo. Sobre este punto puede considerarse reiterada la doctrina del Tribunal Supremo según la cual el cómputo del plazo de fecha a fecha se inicia al día siguiente de aquél que se toma como referencia, de tal manera que el día final correspondiente a los meses o a los años es siempre el correspondiente al mismo ordinal del día que se está tomando en consideración, es decir, en este supuesto concreto el día 14 del mes de junio es todavía momento oportuno para la interposición del recurso.

3. Al haberse limitado la Registradora a alegar la interposición fuera de plazo sin entrar en el fondo del asunto y teniendo en cuenta que la nota de calificación ha de ser forzosamente sucinta (artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil), siendo el momento posterior a la hora de la «decisión» que tome frente al escrito del recurrente cuando se pueden exponer ampliamente los fundamentos en los que se justifica aquella nota

de calificación (artículo 70.3 del Reglamento del Registro Mercantil), contra la que se a su vez podrá el interesado recurrir en alzada a la Dirección General, procede, por aplicación de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Hipotecario que se lleve a cabo la devolución del expediente para que en el plazo de quince días por parte de la funcionaria calificante se decida si reforma en todo o en parte la calificación recurrida o la mantiene, debiendo comunicarse la decisión adoptada al recurrente por si decidiera nuevamente plantear el recurso de alzada si aquella decisión sigue siendo desfavorable en todo o en parte a sus pretensiones (artículos 70 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado revocar la decisión de la Registradora y devolver el expediente para que se lleve a efecto lo establecido en el último fundamento jurídico.

Madrid, 3 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

16603 RESOLUCION de 6 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Sastre Martín, en nombre de la sociedad «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XV de Madrid a inscribir una escritura de transformación de dicha sociedad en sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Sastre Martín, en nombre de la sociedad «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XV de Madrid a inscribir una escritura de transformación de dicha sociedad en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 21 de mayo de 1993, se celebró la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», en la que, entre otras cosas, se acordó la transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada. Dichos acuerdos fueron elevados a pública en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández, el día 4 de julio de 1993, subsanada por escritura autorizada por el mismo Notario el día 27 de septiembre de 1993.

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registro Mercantil fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del presente documento por ser contradictoria, en cuanto al tanto por ciento del capital asistente a la Junta, con otras números 579 y 580 de presentación, y de protocolo números 1.457 y 1.462 autorizadas por el Notario don Francisco Hispán Contreras, y presentadas el día 4 de octubre de este año (artículo 93 LSA). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, octubre de 1993. El Registrador, Juan Pablo Ruano Borrella».

III

Don Joaquín Sastre Martín, en representación de «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la denegación de la inscripción se basa en la contradicción que encuentra el señor Registrador en cuanto al tanto por ciento de capital asistente a la Junta general de «Higes», donde se acordó su transformación en sociedad limitada, contradicción que nace de unas escrituras de ampliación de capital presuntamente otorgadas ante el Notario de Madrid don Francisco Hispán Contreras, los días 8 y 12 de septiembre de 1989, que no tuvieron acceso al Registro hasta el 4 de octubre de 1993, estando vigente el asiento de presentación de la escritura objeto de este recurso, practicado el 21 de septiembre de 1993. Que tanto el acuerdo